



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 030

Audiencia número: 362

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 111 del 26 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron ante esta instancia judicial alegatos. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0310**

Pretende la actora que se condena a Colpensiones a reconocer y pagarle en su favor y de los menores: JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS, la pensión de sobrevivientes causada ante el fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, señor JOSE CAMPO ELIAS RAMIREZ GAMBA, a partir del 26 de enero de 2012, además el pago de intereses moratorios, y la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00055-01

En sustento de esas peticiones, anuncia que el señor Ramírez Gamba se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 05 de febrero de 1982, cotizando un total de 368.57 semanas antes del 01 de abril de 1994.

Que la demandante convivió con el señor José Campo Elías Ramírez Gamba por más de 6 años de manera continua e interrumpida, compartiendo techo, lecho y mesada, de cuya relación procrearon dos hijos, aún menores de edad, de nombre: DEISY PAOLA y JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS. Que el señor Ramírez Gamba fallece el 26 de enero de 2012.

Que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y de sus menores hijos, emitiendo la entidad demandada la Resolución SUB 150807 del 08 de junio de 2018, negando la pensión porque el causante no dejó causado el derecho.

Considera que les asiste a los demandantes el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, al cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el 22 de noviembre de 2021, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo antes citado, sin obtener aún respuesta.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque el causante no tiene semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso como lo exige la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00055-01

por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, compensación y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo parte del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral sobre el principio de la condición más beneficiosa, donde ha establecido una temporalidad de su aplicación y que debe ser la norma inmediatamente anterior. Y que, en este caso, el fallecimiento se da en vigencia de la Ley 797 de 2003, que modificó las reglas de la pensión de sobrevivientes, donde la condición más beneficiosa, de acuerdo con la sentencia de la Sala Laboral, la temporalidad es de tres años, de enero de 2003 al mismo mes del año 2006 y así analizar los requisitos de la Ley 100 de 1993 y solo para las personas con expectativas legítimas.

Que acoge esa nueva orientación de la Sala Laboral de la Corte Suprema y como el fallecimiento tuvo lugar 26 enero de 2012, esto es, después de enero de 2006, la aplicación de la condición más beneficiosa solicitada no resulta viable, en consecuencia, el causante no dejó causado el derecho a la pensión.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora formula el recurso de alzada, persiguiendo su revocatoria y para lograr tal fin, expone que si bien el causante no cumple con los requisitos de haber dejado cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso como lo exige la norma vigente al momento de su fallecimiento, pero había cotizado más de 300 semanas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993,



por lo que había dejado causado el derecho de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aplicando el principio de la condición más beneficiosa como lo ha precisado la Corte Constitucional. Además, que la actora convivió con el causante más de 5 años antes de su deceso, quien además tuvo dos hijos, aún menores de edad. Considerando que se debe acceder a las súplicas de la demanda.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y se definirá si los reclamantes acreditan la calidad de beneficiarios de esa pensión.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El nacimiento de José Luis Ramirez Arias, el 28 de octubre de 2008, hijo de la señora Yudy Mileydy Arias Sánchez y José Campo Elías Ramírez Gamba (pdf. 03 fl. 2)
2. El nacimiento de Deisi Paola Ramirez Arias, el 08 de septiembre de 2007, hija de la señora Yudy Mileydy Arias Sánchez y José Campo Elías Ramírez Gamba (pdf. 03 fl. 3)
3. El fallecimiento del señor José Campo Elías Ramírez Gamba, acaecido el 26 de enero de 2012 (pdf. 03 fl. 4)
4. El reconocimiento que hizo la demandada a favor de la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como sea anuncia en la Resolución SUB 1508047 del 08 de junio de 2018 (pdf. 03 fl. 5)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor José Campo Elías Ramírez Gamba falleció el 26 de enero de 2012 encontrándose vigente la siguiente disposición:



“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*2.. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que el causante no alcanzó a generar la pensión de vejez o invalidez, se analizará si se acredita lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada, esto es, si el causante, cotizó 50 semanas dentro del período del 26 de enero de 2009 al mismo día y mes del año 2012.

Al pdf. 03, folio 24 se incorporó la historia laboral que lleva Colpensiones del señor José Campo Elías Ramírez Gamba, donde se observa que cotiza del 06 de febrero de 1982 al 01 de febrero de 1990, para un total de 368.57 semanas. Es claro que, en el interregno antes señalado, no aparecen cotizadas semanas, lo que traduce que bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

*“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”*

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no*



*habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”*

Establece claramente ese pronunciamiento:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.*

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el*



*sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.(Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria*

---

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



*a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Gardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera</b>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se</i>



<b>condición</b>	<i>encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<b>Segunda condición</b>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<b>Tercera condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<b>Cuarta condición</b>	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
<b>Quinta condición</b>	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante al absolver el interrogatorio de parte expresa que tiene 34 años de edad, que sólo estudio hasta bachillerato y labora como temporal en Olímpica, madre de dos hijos menores de edad.

La primera condición, establece varias opciones, una de ellas es que “*la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante es cabeza de familia ante la ausencia



de compañero permanente, padre de los menores.

Segunda y tercera condición, refiere a circunstancias de vulnerabilidad que se dejaron establecidas, implican necesariamente que a la demandante la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte sus necesidades básicas y por ende su vida en condiciones dignas y la dependencia económica. Situaciones, que igualmente, se demuestran porque la actora se viene del Tolima para Bogotá, y cuando ellos vivían juntos dejó de trabajar para dedicarse a los hijos, donde su compañero permanente se hizo cargo de los gastos del hogar. Por lo tanto, a su fallecimiento la familia queda sin ese apoyo económico.

En cuanto a la falta de cotizaciones del actor, refiere la demandante que no tuvo un trabajo estable, que se dedicaba a las labores de construcción sin afiliación al sistema pensional.

La última condición es determinar si hubo diligencia en la solicitud de la pensión, y en este caso, encontramos que se aporta la Resolución SUB 150807 del 08 de junio de 2018, en donde se indica que a la actora se le reconoció la indemnización sustitutiva en acto administrativo del 21 de mayo de 2013. Es decir, al año del fallecimiento inicia la actora a solicitar las prestaciones que genera el fallecimiento de su compañero permanente.

Al superarse el test de procedencia, la demandante y sus hijos se consideran personas vulnerables y con ello la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

*“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*



*b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

La última cotización de JOSE CAMPO ELIAS RAMIREZ GAMBA es del año 1990, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (enero de 2012), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

*“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”*

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

*“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental que contiene la historia laboral y la Resolución que niega el derecho (pdf. 03 fl. ), nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **368** semanas, en toda su vida laboral desde el mes de febrero de 1982 a febrero de 1990.

Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 26 de enero de 2012, por tanto, bajo las consideraciones expuestas, se revocará la absolución determinada en primera instancia.



En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”*

(...)

*c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.....”*

La Sala considera que no es necesario el análisis de la prueba testimonial recibida en el proceso, porque la misma entidad demandada dio a la actora y a sus hijos la calidad de beneficiarios al haberles reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como se acredita con la copia de la Resolución SUB 150807 de 2018, en la que se enuncia que se pagó por ese concepto la suma de \$3.738.387. (pdf. 03 fl. 5)

Corresponderá a la demandante en su calidad de compañera permanente que lo fue de José Campo Elías Ramírez Gamba el 50% del valor de la mesada pensional y el restante 50% se divide entre los dos hijos: José Luis Ramírez Arias, nacido el 28 de octubre de 2008 y Deisi Paola Ramírez Arias, nacida el 08 de septiembre de 2007, quienes aun no llegan a la mayoría de edad, gozaran de ese derecho hasta los 18 años o hasta alcanzar la edad de 25 años siempre y cuando acrediten la calidad de estudiantes. Además, se tendrá en cuenta que al cesar el derecho a uno de los hijos, se acrecentará el porcentaje a favor del otro y terminado el derecho a los descendientes del señor José Campo Elías Ramírez, corresponderá a la demandante el 100% de manera vitalicia, porque si bien, la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHYEZ, nació el 22 de marzo de 1988, y al 26 de enero de 2012, cuando fallece su



compañero permanente tenía 24 años de edad, pero el hecho de procrear hijos con el causante, le da derecho a la pensión de manera definitiva.

En cuanto al valor de la mesada pensional, se calculará sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas por valor inferior a éste.

Antes de cuantificar el valor del retroactivo pensional, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, retomando para ello la fecha del deceso del señor Ramírez Gamba, 26 de enero de 2012 y solicita la pensión de sobrevivientes el 15 de mayo de 2018, negada mediante la Resolución SUB 150807 del 08 de junio de 2018. (pdf. 03 fl. 5), Petición que reitera el 22 de noviembre de 2021 (pdf. 03 dl. 18) presenta la demanda el 31 de enero de 2022 (pdf. 04 )

De la fecha de fallecimiento del señor Ramírez Gamba a la respuesta a la primera petición transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Como quiera que la pensión es una prestación de tracto sucesivo, se tomará la solicitud que hizo la actora el 22 de noviembre de 2021, como la que interrumpe la prescripción, por lo tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a los derechos de la actora causados antes del 22 de noviembre de 2018, mientras que a los hijos del causante en su calidad de menores de edad, la prescripción está suspendida de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil.

Igualmente, se aclara que los beneficiarios de la prestación solo tienen derecho a una mesada pensional anual porque el derecho se reconoce ya en el año 2012, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada anual.

La Sala realiza las siguientes operaciones matemáticas:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00055-01

Corresponderá a la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ en su calidad de compañera permanente la suma de \$28.452.320.80, que corresponde al retroactivo pensional causado del 22 de marzo de 2018 al 30 de julio de 2023.

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (50%)	N. DE MESADAS	TOTAL
2.012	566.700,00	283.350,00		
2.013	589.500,00	294.750,00		
2.014	616.000,00	308.000,00		
2.015	644.350,00	322.175,00		-
2.016	689.454,00	344.727,00		-
2.017	737.717,00	368.858,50		-
2.018	781.242,00	390.621,00	2,3	898.428,30
2.019	828.116,00	414.058,00	13	5.382.754,00
2.020	877.803,00	438.901,50	13	5.705.719,50
2.021	908.526,00	454.263,00	13	5.905.419,00
2.022	1.000.000,00	500.000,00	13	6.500.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	7	4.060.000,00
TOTAL				28.452.320,80

A José Luis Ramírez Arias y Deisi Pola Ramírez Arias, le corresponde a cada uno la suma de: \$28.680.658.50, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 26 de enero de 2012 al 30 de julio de 2023. De acuerdo con las siguientes operaciones:

AÑO	MESADA	HIJOS (25%)	N. DE MESADAS	TOTAL
2.012	566.700,00	141.675,00	12,1	1.714.267,50
2.013	589.500,00	147.375,00	13	1.915.875,00
2.014	616.000,00	154.000,00	13	2.002.000,00
2.015	644.350,00	161.087,50	13	2.094.137,50
2.016	689.454,00	172.363,50	13	2.240.725,50
2.017	737.717,00	184.429,25	13	2.397.580,25
2.018	781.242,00	195.310,50	13	2.539.036,50
2.019	828.116,00	207.029,00	13	2.691.377,00
2.020	877.803,00	219.450,75	13	2.852.859,75
2.021	908.526,00	227.131,50	13	2.952.709,50
2.022	1.000.000,00	250.000,00	13	3.250.000,00
2.023	1.160.000,00	290.000,00	7	2.030.000,00
TOTAL				28.680.568,50



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00055-01

El retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia será cancelado debidamente indexado y en caso de no pagarse éste, a partir de la ejecutoria de esta sentencia deberá reconocerse y pagarse los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se autoriza a Colpensiones para que del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales haga el descuento por concepto de aportes en salud, como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. E igualmente, podrá descontar del retroactivo pensional lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado.

De conformidad con las anteriores consideraciones no se hace necesario del análisis de las demás excepciones propuestas por la parte pasiva.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 111 del 26 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:



1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 22 de noviembre de 2018 y que corresponden a la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ. Y no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.
2. Declarar que la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, en su calidad de compañera permanente que lo fue del señor JOSE CAMPO ELIAS RAMIREZ GAMBA y los jóvenes: JOSÉ LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI POLA RAMÍREZ ARIAS, en su calidad de hijos del causante, tiene la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de enero de 2012, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa y por haber dejado el causante el número de semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Prestación a cargo de COLPENSIONES.
3. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en un 50% del valor de la mesada pensional, que corresponde al 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo causado del 22 de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2023 corresponde a la suma de \$28.452.320.80. Se reconocerá una mesada adicional anual.
4. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JOSÉ LUIS RAMIREZ ARIAS la pensión de sobrevivientes, en un 25% del valor de la mesada pensional, que corresponde al 25% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo causado del 26 de enero de 2012 al 30 de julio de 2023 corresponde a la suma de \$28.680.658.50 Se reconocerá una mesada adicional.
5. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS la pensión de sobrevivientes, en un 25% del valor de la mesada pensional, que corresponde al 25% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo causado del 26 de enero de 2012 al 30 de julio de 2023 corresponde a la suma de \$28.680.658.50 Se reconocerá una mesada adicional.



6. Condenar a COLPENSIONES que el retroactivo pensional correspondiente a, YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, JOSÉ LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI POLA RAMÍREZ ARIAS, causado hasta la ejecutoria de esta providencia se cancelará debidamente indexado y de la ejecutoria en adelante en caso de no cancelarse el retroactivo, se reconocerán y pagarán los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
7. Declarar que los jóvenes JOSÉ LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI POLA RAMÍREZ ARIAS, gozaran de ese derecho hasta los 18 años o hasta alcanzar la edad de 25 años siempre y cuando acrediten la calidad de estudiantes. Además, se tendrá en cuenta que, al cesar el derecho a uno de los hijos, se acrecentará el porcentaje a favor del otro y terminado el derecho a los descendientes del señor José Campo Elías Ramírez, corresponderá a la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ el 100% de manera vitalicia.
8. Autorizar a COLPENSIONES a que del retroactivo pensional reconocido a la señora YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, JOSÉ LUIS RAMIREZ ARIAS y DEISI POLA RAMÍREZ ARIAS, haga el correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social en salud, teniendo en cuenta que sólo se hará sobre el retroactivo que corresponde a mesadas ordinarias y podrá descontar la suma indexada que canceló por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.
9. Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. Señálense por el juzgado de conocimiento.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00055-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

**En uso de permiso.**

**Rad. 009-2022-00055-01**